Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

Apelación de Auto. Proceso. Sucesión de Clara Inés Camargo Laverde. Rad.11001-31-10-032-2020-00460-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora Sol Francis Laverde Camargo en contra de los numerales 2° y 4° de la decisión adoptada por la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá el 5 de diciembre de 2022, asignado a esta magistratura el 2 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

En el proceso sucesorio de la referencia la interesada presentó inventario adicional.

La decisión atacada

Data del 5 de diciembre de 2022[1] y en ella la juez negó la inclusión de algunos pasivos presentados en el inventario adicional, tras considerar que no se había aportado la documental requerida en auto del 14 de octubre anterior.

De otro lado, por haberse acreditado el registrado del embargo en los folios de matrícula correspondientes, decretó el secuestro de los inmuebles y designó como secuestre a la empresa Administradores Judiciales Ltda.

El recurso

La heredera inconforme con lo decidido[2] cuestionó que la juez hubiera omitido valorar las pruebas que arrimó con la solicitud de inventario adicional y que dan cuenta del pago de la cuota de administración en la Agrupación de Vivienda los Saucos, documentos que, asegura, obran en el archivo PDF 052 del expediente digital.

Agrega que, ante el requerimiento efectuado en auto del 14 de octubre de 2022, solicitó a la Agrupación de Vivienda los Saucos de Bogotá las respectivas certificaciones y ratificaciones de pago, pero, se le informó que actualmente carece de representante legal, por inconvenientes administrativos, motivo por el cual no fue posible obtener el documento requerido.

- En cuanto al numeral 4°

Aduce que la empresa designada como secuestre, Administraciones Judiciales Ltda., no cuenta con la idoneidad e imparcialidad necesaria para ejercer sus funciones y que, actualmente, en otro despacho, se adelanta incidente en su contra, así como queja disciplinaria ante la Procuraduría con la finalidad de lograr la exclusión de la empresa de la lista de auxiliares de la justicia.

---

[1] 066AutoDesignaSecuestre.pdf
[2] 070RecursoReposicionSubsidioApelacion.pdf

La Juez de primera instancia resolvió[3] desfavorablemente el recurso y concedió el de apelación afirmando que los documentos cuya falta de valoración probatoria se alega, ya fueron estudiados en providencia del 14 de octubre de 2022. Respecto al nombramiento del secuestre, dice que para ello acudió al listado oficial, a través de la página web https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/SitePages/Inicio.aspx incluyó el radicado del asunto y de manera aleatoria fue seleccionada la entidad Administraciones Judiciales Ltda.

CONSIDERACIONES

Deberá establecerse si la situación fáctica aducida por la apelante da lugar, o no, a revocar la decisión fustigada.

Sobre los inventarios adicionales, el artículo 502 del Código General del Proceso, prescribe que *"Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.*

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso."

Ahora, en el asunto bajo estudio, una vez presentado el inventario adicional, la juez mediante auto del 8 de junio de 2022 corrió traslado de él y, previo a decidir lo concerniente, mediante providencia del 14 de octubre siguiente, requirió a las herederas para que acreditaran algunos pagos inventariados como pasivos.

En cumplimiento de lo anterior, la recurrente arrimó escrito informando a la juez que no le era posible allegar los comprobantes de pagos por concepto de administración efectuados a la Agrupación de Vivienda los Saucos, debido a que la administradora estaba fuera del país, tampoco la factura del impuesto predial del inmueble con folio de matrícula No. 50N-20431706 por el periodo 2020, porque el recibo estaba bloqueado.

Asegura la heredera que con la solicitud del inventario adicional arrimó prueba de las partidas, al revisar, se observa un recibo de pago según el cual la administradora del referido conjunto residencial recibió de Sol Francis Laverde la suma de $4´981.600. Aparece también una cuenta de cobro a cargo de doña Sol Francis por la suma de $180.000, suscrita por quien afirma ser la administradora de la agrupación de vivienda. Así mismo, se adjuntó el comprobante de una transferencia por un valor de $385.000. No obra recibo de pago por concepto de impuesto predial del mencionado inmueble, partida que avaluó la interesada en la suma de $300.000.

Al valorar los medios de convicción, la juez exigió la prueba de la representación legal de la Agrupación de vivienda los Saucos con fundamento en el artículo 85 del C.G.P.

Debe decirse que la referida norma es restrictiva en la medida en que autoriza la exigencia de dicha prueba sólo cuando la información no consta en las bases de datos de las entidades encargadas de certificarla. Vale decir que, se requería una actividad previa de la juez para verificar la información en las referidas bases de datos y sólo en caso de que no fuera posible hacerlo, podía exigir el aporte del certificado correspondiente. Como en este caso no se adelantó esta labor, o por lo menos no obra prueba de ello, la exigencia de la prueba de la existencia y representación legal de la Agrupación de Vivienda los Saucos de Bogotá, se revocará la decisión para que, en su lugar, se proceda como indica el mencionado precepto.

---

[3] 077AutoResuelveRecursos.pdf

En cuanto a la designación del secuestre, la apelante expresa su inconformidad con la empresa designada para tal labor, aduciendo que Administraciones Judiciales Ltda., no cuenta con la idoneidad e imparcialidad necesaria para ejercer sus funciones y que en otro despacho judicial se tramita incidente en contra de la mencionada empresa, así como queja disciplinaria ante la Procuraduría con la finalidad de lograr su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

Sobre la designación de auxiliares de la justicia el artículo 48 del Código General del Proceso, señala como reglas:

*"1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, **de la lista oficial de auxiliares de la justicia**. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.*

(…)

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.

(…)

5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.

***PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley."*

Aduce la juez que para la designación del secuestre acudió al listado oficial y de manera aleatoria se escogió como secuestre a la empresa Administraciones Judiciales Ltda., entidad que aparece en el registro de auxiliares de la justicia aceptados con el número 1213 para Bogotá D.C. y los municipios de Soacha y Facatativá en calidad de Secuestre CAT. 1, 2 y 3[4], de tal manera la designación efectuada por la Juez se ajusta a las reglas establecidas para el nombramiento de secuestres.

No se acredita en este caso ningún impedimento para la designación de este auxiliar de la justicia y una vez aceptado el encargo, su relevo solo procede por alguna de las causales establecidas en la Ley, conforme a los artículos 49 y 50 del Código General del Proceso, cuya estructuración en este caso no está demostrada, pues se hace referencia a unas investigaciones inclusas que se adelantan ante otro despacho judicial, razón por la cual, la decisión en lo pertinente se confirmará.

Costas

Por haber prosperado solo parcialmente el recurso, la recurrente será condenada en costas en proporción del 50%. Para que sea incluida en la correspondiente liquidación, por concepto de agencias en derecho, se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

---

4 https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Documentos%20compartidos/Anexo%20listado%20aspirantes%20aceptados.pdf

Conforme a lo anotado, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2° del auto expedido el 5 de diciembre de 2022 por la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá en lo atinente a la prueba de existencia y representación legal de la Agrupación de Vivienda Los Saucos, para que, en su lugar, se proceda como indica el artículo 85 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto de fecha 5 de diciembre de 2022, proferido por la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá D.C., con fundamento en las razones expuestas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la recurrente en proporción del 50%. Se fija por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Remitir oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

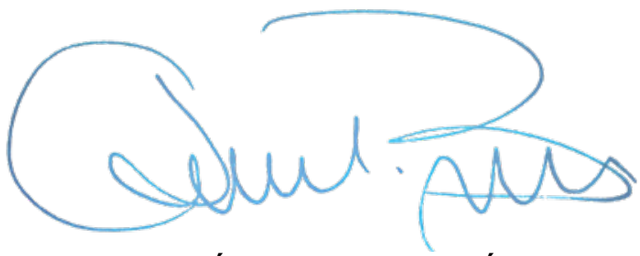

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada